



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00029-00
DEMANDANTE:	MICHAEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, si la demanda presentada por el señor MICHAEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, cumple los requisitos de procedibilidad para ser admitida, concretamente, si es presentada dentro del término de ley, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es oportuno precisar, que la admisión de la demanda está condicionada, además del lleno de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, y la técnica jurídica que exige el artículo 163 *ibídem*, según el caso, a que debe ser presentada dentro de la oportunidad consagrada en la ley, so pena de que opere la figura jurídica de la caducidad.

La caducidad es, entonces, el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corrección y, en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, su declaración sólo

será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible. A propósito, la Corte Constitucional¹ atinente al tema de la caducidad, advirtió que:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales.”

En otras palabras, la caducidad consiste en el vencimiento del plazo fijado en la ley para acudir a la correspondiente jurisdicción a instaurar la correspondiente demanda, cuya consecuencia de que opere es que el juez de la causa no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, MP HERNANDO HERRERA VERGARA.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 contentiva del CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 164, literal d) del numeral 2º, dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...);" (Negrillas del Juzgado)

Como vemos, las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, deben presentarse dentro del término de cuatro (4) meses a partir de su notificación, el cual debe empezarse a contar desde el día siguiente a su notificación.

Ahora, la propia norma prevé que pueden existir excepciones, y las hay, como por ejemplo, los "actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", o "actos producto del silencio administrativo".

III. CASO CONCRETO.

En este caso, con la demanda se pretende la nulidad de la Respuesta del derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2016, expedido por la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, que reconoció adeudar salarios y prestaciones sociales (prima de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías) al señor MICHAEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ, indicando que se encontraban haciendo adelantos administrativos para quedar paz y salvo, como consecuencia de la declaración anterior solicita pagar los salarios,

prestaciones sociales y sanción moratoria ya que a la fecha de la presentación de la demanda no se han pagado los emolumentos reclamados que se adeudan.

Así las cosas, los actos administrativos que reconozcan o nieguen el pago de salarios y prestaciones sociales, o sanciones moratorias, por no tratarse de una prestación periódica, deben demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, como quiera que no están exceptos de caducidad.

En ese sentido, se tiene que una vez expedida la respuesta al derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció adeudar los salarios y prestaciones sociales correspondientes, ésta contaba con cuatro (4) meses a partir de su notificación para demandarla ante esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia en el expediente que se notificó la respuesta del derecho de petición, el día 28 de diciembre de 2016, es decir, el plazo vencía el 29 de abril de 2017, por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial no se agotó ya que en estos casos suspende la caducidad de la acción, por lo tanto, debía demandar en la fecha del 29 de abril previo agotamiento del requisito de procedibilidad art 161 N°1 del CPACA.

La demanda contra la respuesta al derecho de petición se presentó ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el 31 de octubre de 2018, dirigida a los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo, el Juzgado primero Laboral del Circuito mediante auto del 23 de enero de 2019 se declaró incompetente para el conocimiento de este proceso, por corresponder a la jurisdicción administrativa por el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos (reparto) por conducto de la Oficina Judicial.

Este Despacho en auto del 21 de febrero de 2019 avoca conocimiento del presente proceso y se ordena adecuar la demanda a esta jurisdicción según las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA y demás normas pertinentes y necesarias para el estudio de admisión, so pena de rechazo, por lo que se concede el termino de 10 días.

Recibida la corrección de la presente demanda el día 08 de marzo del año en curso, encontrándose dentro del término concedido, este Juzgado procede a

estudiar su admisión o rechazo por lo que, sin duda, la acción ejercida por el señor MICHAEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ, se encuentra en caducidad, en consecuencia, esta conlleva al impedimento para acceder a la administración de justicia por falta del presupuesto procesal de vigencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, por estar caducada.

Sin más, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y ordenará la devolución de sus anexos, entre otros, "cuando hubiere operado la caducidad." En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda, siendo innegable que la presentación de la misma se hizo por fuera del término señalado en el artículo 164, literal d) del numeral 2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez